000178/2021

Comodoro Rivadavia, catorce de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., R. A. c/ M., H. Alejandro s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 178/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la actora, mediante escrito ID 252382; el cual fuera respondido por la actora con escrito ID 255536.

I. En la resolución en crisis, la señora jueza a quo entendió que la obligación alimentaria de autos cesó ipso iure cuando R. A. M. alcanzó los 21 años.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente dijo que si bien alcanzó la edad de 21 años, continúa con sus estudios básicos en el Colegio S. D. S. con muy buen rendimiento escolar.

A lo cual agregó que carece de recursos económicos que le aseguren su propio sustento.

Sustanciado el memorial, la parte demandada procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe decirse que, tal como fuera consignado por la señora jueza a quo en la sentencia del 29 de abril del corriente; esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la previsión del artículo 663 del Código Civil y Comercial.

En este sentido, el Tribunal ha señalado que una de las excepciones a la regla del artículo 658 del Código Civil y Comercial "se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de

medios necesarios para sostenerse independientemente. A reglón seguido, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar la viabilidad del pedido. Al respecto, la doctrina enseña que la nueva norma, sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente. Asimismo, se ha dicho que la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello. A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudio; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente” (S.I. N° 75/2021 y sus citas).

Del contraste de dicho estándar con lo alegado por la recurrente, se advierte que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, e independientemente del debate que podría darse respecto a si continuar en el colegio secundario a los 21 años constituye la prosecución en los estudios que refiere la norma; lo cierto es que la

apelante no ha indicado cuál es la circunstancia que determina que se encuentra imposibilidad de proveerse de sustento independiente.

III. En los términos del criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, las costas se impondrán a la recurrente vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por R. A. M. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. D. G. C. D. A., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 5 Jus; y los honorarios del Dr. C. A. R., letrado de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 69 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS